



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**No. Oficio: 109**  
**ASUNTO: INICIATIVA**

San Raymundo Jalpan, Oax., a 17 de septiembre del año 2019.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**LA LXIV LEGISLATURA**  
**PRESENTE**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
11:32 hrs  
17 SEP 2019  
*Lic. Chisinos*  
**DIRECCIÓN DE APOYO**  
**LEGISLATIVO**

La que suscribe, Diputada **Arcelia López Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin más por el momento, me suscribo de usted.



**ATENTAMENTE**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
10:34 hrs  
17 SEP 2019  
*con anexo*

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Recientemente el 15 de mayo del 2019, se publicó la reforma al artículo 3, 31 y 73 de la constitución política mexicana, en la cual de manera primordial se reconoce el derecho a la educación inicial como el derecho de los niños y niñas, no así de los padres como erróneamente se concebía en nuestro sistema constitucional mexicano en términos de artículo 123 constitucional como una contraprestación de las madres trabajadoras y posteriormente por resolución de la suprema corte de justicia de la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

nación como contra prestación para los padres trabajadores, por otra parte también se ingresa el reconocimiento de la educación superior como derecho de las personas y la obligación del estado garantizarla en sus tres niveles de gobierno, pero actualmente nuestra constitución del estado libre soberano de Oaxaca no se encuentra actualizado su marco constitucional e incluso puede estar con mayor protección o desarrollo de los derechos humanos en materia educativa, por lo que es necesario la redacción correcta del artículo 126 de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, con la finalidad de que en la ley estatal de educación se desarrolle de mejor manera todos los tipos niveles y modalidades educativas que se requieren en nuestro estado como nuestro modelo regional y contextualizado, por lo que es necesario abordar esta problemática constitucional para posteriormente en una ley estatal de educación desarrollar todos y cada uno de los derechos a la educación que nuestra entidad necesita.

#### **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y EL FEDERALISMO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La presente iniciativa, tendrá como sustento un par de precedentes que reconoce el derecho a la educación en diferente dimensiones, en primer lugar, como derechos de los pueblos indígenas, que en nuestro estado son la gran mayoría de habitantes dentro de los 570 municipios, los cuales tiene protegida sin duda su derecho a la educación, por medio de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, derecho que puede estar reconocido en norma jurídica o bien en políticas públicas dirigidas a ellos de manera directa o indirecta; por otra parte existe otro precedente de la suprema Corte de Justicia de la Nación por el cual el legislador negativo reconoció el derecho a la educación superior como gratuita para todas las personas en el estado de Michoacana, en el que valido el reconocimiento constitucional de este derecho sin estar reconocido como actualmente lo señala la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

Constitución Federal en su artículo 3º ya aducido. por último se debe evidenciar que la suprema corte de justicia de la nación en su sistema de precedentes que tienen el carácter de obligatorios, de los cuales no solo se reconocen al sistema o procedimiento para formar jurisprudencia por reiteración, por contradicción y hoy por sustitución, sino también se reconoce en este sistema de precedentes como excepción a la regla, las resoluciones derivadas de las acciones de inconstitucionalidad, tal como se advierte en la que se resolvió con motivo de la impugnación de la Constitución de la Ciudad de México en la que nuestro alto tribunal constitucional determino, que atendiendo al federalismo en materia de derechos humanos, los estados o bien las legislaturas de los estados son competentes para reconocer derechos humanos que la Constitución Política Mexicana no ha reconocido o bien desarrollar derechos humanos que si se encuentran contemplados en la constitución general, es decir que es competencia de esta legislatura realizar la armonización en un primer momento de la reforma del 15 mayo del 2019 al artículo 3º , para que posteriormente se desarrollen cada uno de los derechos humanos en materia educativa que señala la constitución, esto en la Ley Estatal de Educación o bien la misma reconocer derechos que la constitución o las leyes reglamentarias de esta no han reconocido. Por lo que es importante transcribir los criterios que robustecen los esgrimido anteriormente como un sistema de precedentes constitucionales que fundamentan la presente iniciativa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017**

PROMOVENTES: MORENA, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIOS: RON SNIPELISKI NISCHLI ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO JAZMIN BONILLA GARCÍA JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ SALGADO ANDRÉS GONZALEZ WATTY ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN ALMA RUBY VILLARREAL REYES

COLABORARON: PAULA XIMENA MENDEZ AZUELA ANA MARÍA CASTRO DOSAL



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del \_\_\_\_\_, emite la siguiente

### SENTENCIA

Mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, respecto de las impugnaciones que no fueron decididas en sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete...

626. En primer lugar tenemos que resolver si es constitucional que el constituyente local no haya incluido en la Constitución capitalina el derecho a la libertad religiosa en los términos en que se establece en la Constitución Federal. En segundo lugar, habrá que determinar si, como lo aduce la Procuraduría General de la República, el precepto impugnado sólo protege la libertad religiosa de las minorías. De ser cierto, tendremos que analizar si su protección expresa es en detrimento de los derechos de las mayorías religiosas.

#### Libertad de culto

627. En apartados previos ya se dijo que las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, tienen libertad de incorporar o ampliar derechos humanos en sus respectivas constituciones. Se sostuvo además que no están obligadas a reproducir a la letra cada uno de los derechos contenidos en la Constitución Federal, siempre que sus ejercicios normativos no sean contrarios a ésta.

628. Bajo esta premisa, estimamos que el Constituyente capitalino no tenía la obligación de referirse a o regular el derecho a la libertad religiosa exactamente en los mismos términos que lo hace la Constitución Federal. Al haber optado por referirse a ella, tampoco estaba obligado a incluir expresamente la libertad de culto como parte de dicha libertad ciudadana. Ello no impide que los habitantes de la Ciudad de México gocen de las libertades religiosas y de culto en los términos en que se encuentran tuteladas en la Constitución Federal (artículo 24). Tales libertades se encuentran garantizadas y tienen plena eficacia para proteger sus derechos en la capital de la República, al igual que en el resto del país.

629. Las disposiciones de la Constitución Federal no pierden vigencia o aplicabilidad sólo porque una norma inferior, aunque se trate de una constitución estatal, se refiera a alguna libertad o derecho de una manera distinta o desarrollen con mayor precisión uno o varios elementos de un derecho, siempre y cuando se respeten los límites a que se ha hecho referencia en esta sentencia.

630. Así, el artículo 6, apartado I, de la Constitución de la Ciudad en forma alguna altera el núcleo esencial de las libertades y derechos referidos, sino que reitera algunos de los principios básicos de la libertad religiosa previstos constitucionalmente. Si bien no es una reproducción textual de la Constitución Federal, estos matices de redacción no vulneran las protecciones garantizadas en el parámetro de regularidad constitucional. El artículo impugnado debe leerse en conjunto o de manera complementaria a lo señalado en la Constitución Federal, de forma que, sin duda alguna, la libertad de culto continúa protegida en la capital del país. De sostenerse lo contrario se llegaría a la errónea conclusión de que todas las constituciones locales que no reproduzcan en su literalidad las redacciones o textos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales serían inconstitucionales.

631. De un análisis integral de la Constitución de la Ciudad de México se desprende que el artículo 6, apartado I, que establece el derecho a la libertad de creencias incluye "actuar de acuerdo a sus convicciones éticas" y el artículo 11, apartado P, numeral 1, reconoce el derecho a "expresar sus convicciones (religiosas) en lo privado y en lo público", en los términos de la ley. Estos enunciados normativos se refieren justamente a la libertad de culto, por lo que ni siquiera se sostiene la afirmación de la Procuraduría General de la República en cuanto a que la Constitución local fue omisa en contemplar dicho derecho.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

632. Resulta importante destacar que a pesar de que el artículo 130 constitucional prevé una facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo al culto público, de la lectura y análisis de este precepto constitucional y la ley derivada del mismo –Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público–, concluimos que ninguno de los dos artículos de la Constitución local señalados invaden la esfera de competencia federal. Los preceptos locales se limitan a reconocer el derecho de los ciudadanos a “actuar” y “expresar” conforme a sus convicciones éticas y religiosas. En ningún momento regulan lo concerniente a esta última materia, ni sugieren que el legislador local lo hará. Es más, el artículo impugnado, constriñe el derecho de “expresar sus convicciones en lo privado y en lo público”, a hacerlo en “términos de la ley”.

633. Por otro lado, no es exacto que, como lo afirma la Procuraduría General de la República, la Constitución local deba prever qué autoridad es la encargada de tutelar estas libertades y los mecanismos para garantizar que esa función se realice de forma adecuada. Primero, porque no es propio de la naturaleza jurídica de un texto constitucional, como norma fundante, de principios básicos y reglas orgánicas esenciales, establecer de manera pormenorizada todas las autoridades capitalinas que tendrán a su cargo la protección y garantía de cada uno de los derechos humanos. En su caso, esa labor es propia de las leyes ordinarias. Ello no sucede a nivel federal y tampoco es un requerimiento para el nivel local. En su caso, serán las leyes las que aborden ese detalle.

634. Segundo, el hecho de que tratándose de algunos derechos las constituciones locales los desarrollen con mayor amplitud y detalle normativo, no significa que ello sea una obligación o exigencia jurídica. Como consecuencia de lo anterior, aquellos derechos que sólo estén representados a manera de principios no son inconstitucionales por falta de mayor regulación. El legislador ordinario es el que, en su caso y cuando cuente con facultades para ello, podrá establecer todas las directrices, reglas, contenidos y normatividad relacionada con los derechos humanos.

Discriminación contra mayorías religiosas

635. Tampoco tienen sustento los planteamientos de la Procuraduría General de la República sobre los supuestos efectos discriminatorios del artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de México.

636. Primero, la denominación de un artículo por sí mismo no genera violaciones a los derechos humanos. Es más bien el contenido normativo el que lo hace. En este caso, a pesar de que el artículo 11, apartado P, se denomina “Derechos de las Minorías Religiosas”, los primeros dos incisos del artículo se refieren a “todas las personas”, por lo que los derechos ahí establecidos aplican a cualquier persona sin importar si son parte o no de una minoría religiosa.

**PROCEDE CONSULTA PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE A COMUNIDAD INDÍGENA, COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE.**

ASUNTO: Amparo en Revisión 584/20161

Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretaría de Estudio y Cuenta: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

Tema: Determinar si hubo omisión por parte de diversas autoridades señaladas como responsables de proteger, garantizar y promover en el ámbito de sus competencias, el derecho a la educación de los niños y niñas de las comunidades indígenas de Hidalgo, al no adoptar las medidas necesarias para asegurar una educación intercultural bilingüe.

2013201. 1a. CCXC/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Pág. 365



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.** Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveer de manera gratuita la educación superior, sino sólo el de promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió el deber de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en las diversas normas internacionales, así como en el compromiso asumido en el artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 13, número 2, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que establecen que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

#### **REFERENCIA NORMATIVA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A EDUCACION INICIAL Y SUPERIOR.**

Es evidente que la presente iniciativa tiene sustento Constitucional como se transcribirá a continuación, en el mismo texto de la Constitución Política Mexicana, pero incluso en su artículo octavo transitorio del decreto publicado el 15 de mayo del 2019 de la reforma al artículo 3º Constitucional, se advierte el mandato para que las legislaturas de los estados puedan realizar la armonización con la Constitución General de la Republica y las leyes reglamentarias que de ella emana. Para lo cual estas legislaturas de los estados tendrán un término hasta de un año para realizar esta armonización, por lo que es procedente esta iniciativa pues lo único que se armoniza hasta el día de hoy es lo que ya está validado como reforma constitucional, redacción que no sufrirá ningún cambio aun publicadas las Leyes Reglamentarias de este dispositivo constitucional.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo...

### TRANSITORIO

Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto

## CONCLUSIÓN

La iniciativa de reforma Constitucional que se propone ante esta sexagésima cuarta legislatura, sin duda resuelve la problemática que hoy en día se tiene en razón a la reforma de la Constitución Política Mexicana en sus artículo 3º, 31 y 73 publicada el 15 de mayo de 2019, pero que en la actualidad en nuestra entidad no se ha armonizado, tal como se observó en los párrafos anteriores que incluso son mandatos obligatorios para las legislaturas de los estados, por lo que fue necesario mediante el sistema de precedentes denotar que efectivamente es viable reconocer el derecho a la educación superior por ya existir criterio de nuestro tribunal constitucional, pero por otra parte sin duda también fue necesario advertir que la ley estatal de educación sin duda tendrá que pasar por un proceso de consulta debido a la integración de municipios indígenas mayoritaria que tiene nuestra entidad federativa, por lo que también es necesario señalar que este derecho de los pueblos indígenas, se fortalece en la presente iniciativa con la jurisprudencia asentada por la resolución de la acción de inconstitucionalidad por la impugnación de la constitución de la ciudad de México, en la que se decanta el federalismo frente de los derechos humanos, que tiene como consecuencia el reconocer la competencia de las entidades federativas, por la que puede reconocer derechos humanos en su legislación como pueden de igual manera desarrollar estos para una mayor protección, por lo que es evidente que además del reconocimiento constitucional y el termino que se tiene como legislatura estatal para





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

legislar en materia de educación mediante la armonización, son el sustento de la viabilidad de presente iniciativa de reforma constitucional en materia educativa.

### ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 126.-</b> En el Estado de Oaxaca todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 126.-</b> En el Estado de Oaxaca toda persona tiene derecho a la educación. El Estado y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación superior lo será en términos de la presente. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p> <p>...</p>

### DECRETO

**Artículo 126.-** En el Estado de Oaxaca toda persona tiene derecho a la educación. El Estado y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación superior lo será en términos de la presente. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de septiembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ